JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00270 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	**María Elena Zorilla Acevedo**
Accionado (s):	**Universidad Ces de Medellín**
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 093 Especial: 079
Decisión:	Niega amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó la accionante que el día 20 de febrero de 2020 presentó derecho de petición ante la Universidad Ces de Medellín, en el cual solicita información sobre las prácticas que se realizan en el Programa de Especialización de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, y cómo se desarrollan, anexando para ello un cuestionario de once (11) preguntas, claras y específicas sobre el número de Cirugías Estéticas que realizan los médicos dentro de las Especializaciones de: RINOPLASTIA, BLEFAROPLASTIA, RITIDOPLASTIA, OTOPLASTIA, IMPLANTE DE CABELLO, MAMO PLASTIA DE AUMENTO, LIPOSUCCIÓN, LIPECTOMIA, RINOPLASTIA, al igual que se indique el número de cirugías estéticas en que hacen presencia como ayudantes y como cirujano principal.

Refirió que la Universidad le dio una respuesta evasiva y sin dato alguno, pues se limitó a indicarle que "*la primera cohorte de residentes se encuentra cursando el segundo año del programa. Las prácticas de nuestros estudiantes son dirigidas por los docentes, médicos especialistas en la materia; razón por la cual debe advertirse que las cirugías las realizan los docentes con el*

acompañamiento de los estudiantes en formación, una vez estos hayan logrado las competencias académicas según plan de estudio, para el caso en términos generales dicha competencia se obtendría para el tercer y cuarto año de programa"

Adujo la actora que tal respuesta no es lógica en tanto, debe existir un plan de estudios claro en el tipo de prácticas que deben realizar los alumnos para poder optar al título, ello le llama la atención respecto a la existencia o no de un pensum definido para la Especialización de Cirugía Estética.

Indicó que realiza una investigación al respecto y requiere una información clara, precisa e idónea, toda vez que dicha Institución es la única que maneja dichos datos estadísticos. Así las cosas, solicitó que se ampare su derecho fundamental, ordenando a la accionada, responda su solicitud en los términos del artículo 23 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela fue admitida el 14 de abril de 2020 y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión.

2. La Universidad Ces de Medellín, por intermedio de Jorge Julián Osorio Gómez, representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, y manifestó, ser cierto que recibió por parte de la accionante derecho de petición con once preguntas en torno a datos de cantidad, numéricos sobre los procedimientos quirúrgicos de los médicos dentro de la especialización de Cirugía Plástica, empero, no es cierto que la Universidad haya dado una respuesta evasiva, toda vez que aún no se cuenta con la información que requiere la actora, ya que los estudiantes se encuentran en el segundo año de residencia y no se ha empezado con las prácticas.

Manifiesta que no se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, ya que se resolvió de manera real y concreta, afirmando que no hay datos de números de cirugías realizadas por los residentes, pues el programa apenas ofertó en el año 2018, a través del Registro Calificado contenido en la Resolución 13543 del 15 de agosto de 2018, con una duración de cuatro años, encontrándose la primera cohorte bajo su segundo año de formación.

Refirió igualmente que no es cierto que las preguntas del derecho de petición estaban dirigidas a qué tipo de prácticas se realizan en la especialización y cómo se desarrollan, sólo se refiere a datos cuantitativos, que suponen la efectiva realización de un número de cirugías en diferentes especialidades, no lo que se espera que pase o lo que se estima realizar, y no se puede prever el número de cirugías a las que acompañarán los residentes en su proceso de formación.

Para la compresión del despacho y la accionante destacan el microcurrículo en el que se reporta cómo será el proceso de prácticas cuando estas se realicen en tercer y cuarto año de la Especialización.

Finalmente manifiestan que no se puede obligar a la Universidad a lo imposible, esto es, proporcionar una información con la que no se cuenta.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la Universidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por la accionante por no haberse dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición presentado el día 20 de febrero de 2020.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda Persona"* puede recurrir a la acción de tutela "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y* ***lugar****, mediante un procedimiento preferente y sumario,* ***por sí misma o por quien actúe a su nombre,*** *la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que la señora María Elena Zorilla Acevedo, actúa en causa propia y se encuentra legitimada en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, Universidad Ces de Medellín, toda vez que es el particular a la cual se le endilga la "presunta" vulneración del derecho fundamental esgrimido por la accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

"El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que ***su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición****. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(…)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, ***con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante****.*

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

"El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991". Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión".

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada el 20 de febrero de 2020 ante la Universidad Ces de Medellín, mediante la cual solicitó información respecto al número de cirugías estéticas que practican los médicos dentro de la Especialización en Cirugía Plástica Reconstructiva y Estética. Indicó además que la entidad accionada le dio respuesta a su derecho de petición, pero la misma no fue clara, ya que no le suministraron los datos requeridos.

Por su parte, la entidad accionada dentro del término de traslado dio respuesta al requerimiento del Despacho y manifestó que la Universidad no ha vulnerado el derecho de petición de la actora, ya que de manera oportuna, completa y de fondo, le dio respuesta, que otra cosa, es que no hayan podido suministrar un número de cirugías en la especialización de Cirugía Plástica, toda vez que las mismas aún no se han realizado, ya que dicha especialización apenas empezó en el año 2018 y los primeros cohortes van por el segundo año, siendo la misma de cuatro años.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora si bien, en el presente asunto, se aprecia que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo a su escrito fechado el 20 **de febrero de 2020, pero se puede advertir por parte** del Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, pues su petición le fue resuelta de fondo, oportuna y en forma clara, tal como se desprende del escrito remitido a la accionante el día 10 de marzo de 2020, en el cual se le informa que los datos solicitados son cuantitativos y hasta el momento no es posible dar información al respecto, toda vez que dicho programa sólo fue aprobado por el Ministerio de Educación en el año 2018, con una duración de cuatro años y la primera cohorte de residentes se encuentra cursando el segundo año, además le manifiesta que las prácticas son dirigidas por los docentes médicos especialistas en la materia, y las cirugías las realizan los docentes en compañía de los estudiantes que hayan logrado las competencias médicas.

Significa lo anterior que el derecho de petición en la forma solicitada por la actora, le es imposible a la accionada darle respuesta puntual, teniendo en cuenta, como claramente le manifiesta la Universidad, que el programa de especialización en Cirugía Estética está en curso su primera cohorte, es decir no ha culminado por lo que no existe certeza de cual será o sería el

número de procedimientos quirúrgicos que podrían practicar los educandos, en cada una de las asignaturas establecidas en el pénsum y programa académico ofrecido por la Universidad.

Finalmente, el Despacho quiere indicar que la actora en la acción de tutela cuestiona el pensum académico de la entidad accionada y este no fue el motivo del derecho de petición, menos aún en tal solicitud se indagó sobre el tipo de prácticas que se realizan en la Especialización y sobre el cómo se desarrollan, como ahora lo pretende hacer ver la actora, la petición sólo se limitó a solicitar el número de cirugías estéticas que realizan los médicos dentro de la especialización- las cuales aún no se han practicado- ya que la misma , tal y como lo se le indicó en la respuesta por parte de la Universidad Ces, apenas obtuvo el Registro Calificado mediante Resolución 13543 del 15 de agosto de 2018, por parte del Ministerio de Educación.

Así las cosas, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados y remitida en debida forma a la solicitante, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Ahora bien, la respuesta a la petición se dio con anterioridad a la solicitud de amparo constitucional, tal como se puede observar en los documentos obrantes en el expediente, evidenciándose entonces, que la misma es de fondo, analítico, puntual y concreta en torno a la solicitud formulada por la accionante.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado absuelto el requerimiento elevado por la señora Zorrilla Acevedo, en consecuencia, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecada, por no existir vulneración al derecho fundamental, en tanto que, tal como se desprende de los anexos allegados, se profirió respuesta clara, de fondo y dentro de los términos establecidos por la Ley, independientemente que la accionante se encuentre satisfecha o no con la misma, razón por la cual el trámite constitucional de la referencia no tiene razón de ser como mecanismo de protección judicial.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición de la señora **María Elena Zorrilla Acevedo** frente a la **Universidad Ces de Medellín**, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Notificar por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la IMPUGNACIÓN de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Remitir a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

1